

C E R T I F I C A C I O N

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dos de marzo de dos mil once, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO en su calidad de Coordinador, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional interpuesto contra la sentencia de fecha **treinta y uno de enero de dos mil siete**, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mediante la cual **condenó** al señor **S. E. P.**, mayor de edad, soltero, soldador, hondureño y con domicilio en Puerto Cortés, Departamento de Cortés, como autor responsable de los delitos de **ROBO DE VEHICULOS** en concurso ideal con **ROBO**, en perjuicio de ..., a la pena principal de **DOCE (12) AÑOS Y SEIS (SEIS) MESES DE RECLUSIÓN**, más las accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA e INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal.- Interpuso el Recurso de Casación la Abogada **N. E. F. Q.**, actuando en su condición de apoderada defensora del señor **S. E. P.**, de generales ya señaladas.- **SON PARTES:** La Abogada **N. E. F. Q.**, actuando en su condición de apoderada defensora del señor **S. E. P.** como recurrente y la Abogada **T. J. F. R.**, en representación del Ministerio Público, como recurrida. **CONSIDERANDO. I.-** El Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.- "HECHOS PROBADOS:** **"ÚNICO:** El día Jueves veintitrés de Diciembre del año dos mil cuatro, aproximadamente a las tres de la tarde, el señor **O. U. R. H.**, quien labora como motorista de la empresa mercantil ..., cuyo propietario es el señor **J. O. M.**, conducía un cabezal marca internacional, color ... propiedad de dicha compañía, a la altura de la comunidad de ... sector de ..., ..., transportando un contenedor con mercadería consistente en seiscientas (600) cajas de machete marca gavilán valorado aproximadamente en

cincuenta y cinco mil dólares (\$55,000.00), que la ..., había adquirido por compra hecha a una compañía Colombiana, cuando de repente el cabezal fue interceptado por un vehículo turismo, color blanco, a bordo del cual se conducían cinco personas, todos portando armas de fuego, encontrándose entre ellos el señor **S. E. P.**, quienes obligaron a **U. R.**, a detenerse y bajarse el vehículo cabezal y posteriormente lo subieron al vehículo turismo blanco, alejándose del lugar mientras **S. E. P.**, toma el control del cabezal con destino a ..., arrancando inmediatamente después del vehículo blanco con sus acompañantes y el señor **U.**, a quien luego bajan en un lugar desolado y lo dejan bajo vigilancia de uno de los individuos; mientras tanto los dueños tanto del vehículo pesado como de la mercadería, sospecharon que algo anormal sucedía, puesto que no pudieron comunicarse por celular con el motorista de la unidad, por lo que deciden interponer la denuncia respectiva, colocándose a la altura de ingreso de la ciudad de ..., dos operativos policiales, no obstante el cabezal conducido por **E. P.**, logró pasar el primero de ellos inadvertido, sin embargo el señor **C. M.**, otro de los socios de la empresa de ..., logró divisar el cabezal justo cuando ingresaba al ..., por lo que dio aviso de inmediato a una patrulla policial, la cual se desplazó tras el vehículo y logró detenerlo, sin embargo el señor **S. E. P.**, previamente, intento huir del lugar, pero al verse rodeado por los policías desistió, siendo capturado, decomisándole el cabezal y el contenedor con la mercadería."III.-La recurrente, Abogada N. E. F. Q., desarrolló su recurso de la siguiente manera: **"UNICO MOTIVO:** Se violentaron garantías y preceptos constitucionales, como lo son los establecidos en los artículos 81 y 84 de nuestra constitución de la República, **ARTÍCULO 81: TODA PERSONA TIENE DERECHO A CIRCULAR LIBREMENTE, SALIR, ENTRAR, Y PERMANECER EN EL TERRITORIO NACIONAL; ARTÍCULO 84: NADIE PODRÁ SER ARRESTADO O DETENIDO SINO EN VIRTUD DE MANDATO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE, EXPEDIDO CON LAS FORMALIDADES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY. PRECEPTOS AUTORIZANTE.-** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 361 del Código de Procesal Penal **SE EXPLICA MOTIVO DE**

CASACION: Previo a desarrollarse el presente motivo, es conveniente aclarar, que los efectos sucesivos, que el planteamiento se dirige a demostrar que el Tribunal de Sentencia recurrido no ha considerado en toda su dimensión prueba consistentes de valor decisivo, como lo es las declaraciones de los testigos de descargos de cargos, y también prueba documental que fue admitida en el presente juicio; así como las pericias realizadas ya que no la considero en toda su dimensión, tales medios de pruebas demostrando de esta forma que se **violentaron garantías y preceptos constitucional como lo es la libre circulación y la detención ilegal de mi representado**, como se demostrará en el motivo que a continuación se desarrolla: Comienza con una transcripción literal de los hechos probados para luego desarrollar lo siguiente: **PRUEBA QUE INVOCAMOS COMO DE VALOR DECISIVO Y QUE NO FUE TOMADO EN CUENTA POR EL JUZGADOR.-** 1.- Las declaraciones de los testigos presentados por la Fiscalía del Ministerio Público establecen que mi defendido **NO LO RECONOCEN COMO UNA DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN DICHO ASALTO.**, pues muy claro fue el señor **U. R. H.**, quien era la persona que conducía el cabezal al manifestar desde un inicio de las presentes diligencias que el **NO HABIA RECONOCIDO A NADIE YA QUE LAS PERSONAS ANDABAN CON GORRA Y CON LA CARA TAPADA CON UN TRAPO Y QUE ERAN CUATRO PERSONAS (4)**. 2.-Todas las personas andaban armadas según versiones del motorista del cabezal robado y a mi defendido no le decomisan arma alguna, y (supuestamente lo agarran infraganti) 3.- Las personas que participaron fueron 4, y sólo lo detienen **mi representado 2 hora con treinta minutos después de los hechos: a las (5:30) ver medio de prueba documental No. 2 que obra a (folio 19) de las presentes diligencias** y que fue propuesta por esta defensa y que no le dieron valor probatorio. 4.- Mi representado acreditó en juicio oral y público con la misma declaración de el y de un testigo de la fiscalía del nombre un **C. A. M. F.**, que él es fletero al igual que su papá y que los conoce como fletero manifestó dicho testigo. 5.- **Con las declaraciones del policía J. A. M. que le dan captura a mi defendido demostramos que no puso resistencia y que no le decomisan ningún tipo de arma que él**

se transportaba solo en el cabezal supuestamente robado. 6.- Con la declaración de mi representado el señor **S. E. P.**, se pudo comprobar en pleno juicio oral y Público, que él es una persona que se dedica a realizar fletes con su papá, y que ese día fue una persona blanco pelo amarillo, a buscarlo en una frontier color ... a su casa para que se le hiciera dicho flete y que le iba a pagar la cantidad de TRES MIL LEMPIRAS (3,000.00) y que lo llevó hasta donde estaba el vehículo estacionado en ... y le manifestó que era que se había quedado vehículo, razón por la cual mi defendido lo chequeó porque también es mecánico, y le manifestó que está en buenas condiciones, dándole en ese acto toda documentación de la mercadería que se transportaba en dicho vehículo. Estas declaraciones su señoría debieron ser valoradas en su conjunto pues con las mismas actas de decomisos y que fueron admitidas en juicio y con las declaraciones de los testigos podemos apreciar que mi defendido **NO PARTICIPÓ EN ILÍCITO QUE SE LE IMPUTA Y DE CUAL SE CONDENÓ INJUSTAMENTE**, pues es lo único que hizo fue realizar un flete que le solicitaron, ya que su trabajo es ése y al cual no se le dio ningún valor probatorio por parte del juez sentenciador por ser el imputado. **Honorables magistrados esta defensa aprecia que se violentaron los derechos y garantías constitucionales de mi representado el señor S. E. P. H.**, pues la fiscalía del ministerio público en ningún momento acreditó la participación de mi defendido y no pudo acreditar que efectivamente participó en tal ilícito; partiendo de las mismas declaraciones tanto del testigo ofendido el señor C. A. M. F. el primero el dueño del cabezal y U. R. H., quien conducía el cabezal ambos fueron conteste y manifestaron que no habían reconocido a mi Representado como una de las personas que participó en tal ilícito, por lo que esta defensa estima que se le debe de **ABSOLVER** a mi defendido el señor S. E. P. H., ya que no se pudo enervar el estado de inocencia de mi representado por lo que se le debe aplicar la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE INDUBIO PROREO**, ya que le **FAVORECE A MI DEFENDIDO** pág.98,99 de Manuel Estrella Ruiz. A mi defendido se le coartó el derecho de circular libremente ya que él iba a trabajar, y sobre todo se detuvo sin ningún

orden judicial y fue hasta después que convalidaron tal acción, y desde ese momento fue privado de su libertad." **IV DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN SU MOTIVO UNICO INTERPUESTO POR LA DEFENSA.**

El impetrante señala como motivo de casación la infracción de los artículos **81 y 84 de la Constitución de la República**, invocando como precepto autorizante el artículo **361 del Código Procesal Penal**. Esta sala de lo penal analizó el precepto invocado por el censor, procede a resolver el recurso en base a las consideraciones siguientes: **1)** Los preceptos citados por el censor como infringidos hacen alusión al derecho a la libre circulación y a no ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la ley. No obstante, el casacionista omite transcribir la parte final del artículo 84 que prevé como excepción que el delincuente infraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad, ésto significa que el derecho a la circulación y a no ser arrestado sin mandato escrito, tiene por disposición constitucional, una restricción del mismo rango, que no menoscaba aquellos derechos, por lo tanto, al tratarse de un caso de flagrancia, no se aprecia violación a los preceptos constitucionales citados por el censor. **2)** El recurrente dedica su libelo a señalar una serie de pruebas que según su criterio no fueron tomadas en cuenta por el Juzgador y que ello influyó para no pronunciar un fallo absolutorio, apreciándose en estos argumentos un total alejamiento de la motivación que corresponde a la causal de casación que viene invocando el abogado defensor, pues en todo caso tales apreciaciones pudieron dar lugar a un estudio de una eventual Casación por un motivo de forma que al no haber sido propuesto, no puede esta Sala de Casación entrar a conocer. **3)** Llama nuevamente la atención del Tribunal de Casación, que el censor venga argumentando que la Fiscalía en ningún momento pudo acreditar la participación efectiva de su defendido en el delito, interesando la posibilidad de un pronunciamiento absolutorio al no poderse enervar el estado de inocencia del encausado, lo que nuevamente coloca el

recurso en una vía inadecuada, en tanto que la insuficiencia probatoria y la violación al principio de presunción de inocencia, debe ser atacada por la vía de otro precepto Constitucional que no ha explicado ni desarrollado el impetrante y que denota en opinión de la Sala falta de claridad y precisión en el planteamiento del recurso, no obstante, se observa que las apreciaciones probatorias son correctas y suficientes para haber llegado a las conclusiones a que arribó el juzgador con respecto a la responsabilidad penal del justiciable, en consecuencia, no procede el motivo de casación invocado por el recurrente. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 81, 84, 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 361 y 369 del Código Procesal Penal. - **FALLA: PRIMERO:** Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de casación por infracción de Precepto Constitucional en su único motivo interpuesto por la Abogada **N. E. F. Q.** en su condición de apoderada defensora del señor **S. E. P. H..- Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al tribunal de origen, para los efectos legales correspondientes.- **REDACTO EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO. - NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de abril de dos mil once.- Certificación de la sentencia de fecha dos de marzo de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. S.P. 04-2009.

LUCILA CRUZ MENENDEZ

SECRETARIA GENERAL

